

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-sep.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el miércoles 20-sep.-2023 a las 3.10 p.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: BLANCA AIDA LEGARDA. C.C. No. 41.108.479
Accionado: ASMET SALUD EPS.
Rad: 76-248-40-89-001-2018-00240-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **BLANCA AIDA LEGARDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.108.479**, en nombre propio, contra **ASMET SALUD EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), mediante **sentencia No. 082 del 11 de mayo de 2018** (ver ítem 03 anexo del incidente) ordenó a ASMET SALUD EPS, y a la CLÍNICA DE OCCIDENTE.

- A)** Ordenó al representante legal de la Clínica de Occidente, proceda a agendar cita en los días y horas estipuladas por el médico tratante, para la realización del tratamiento Interferón Alfa B.

- B)** Ordenó a Asmet Salud EPS, suministrar el tratamiento integral a favor del accionante, en virtud de la patología que detenta, denominada cáncer de piel, melanoma maligno de miembro inferior, incluido la cadera, melanoma lentiginoso acral en pie.

Como quiera que la accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1532 de 15 de septiembre de 2023** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **un (01) día** y una **multa** de **6.078 UVT** a los doctores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en calidad de Gerente Departamental, **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMET SALUD EPS**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1532 de 15 de septiembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **BLANCA AIDA LEGARDA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto

para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Kevin Felipe Torres López, Gustavo Adolfo Aguilar Vivas.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **BLANCA AIDA LEGARDA, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (54 años)¹, y su estado de salud dado que padece tumor maligno de la glándula tiroides, melanoma maligno de miembro inferior, incluido la cadera, melanoma lentiginoso acral en pie,** (ver ítem 04).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **BLANCA AIDA LEGARDA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: a) Ordenó al representante legal de la Clínica de Occidente, proceda a agendar cita en los días y horas estipuladas por el médico tratante, para la realización del tratamiento Interferón Alfa B. B) Ordenó a Asmet Salud EPS, suministrar el tratamiento integral a favor del accionante, en virtud de la patología que detenta, denominada cáncer de piel, melanoma maligno de miembro inferior, incluido la cadera, melanoma lentiginoso acral en pie. **de lo cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado a la paciente** la Tomografía computada de tórax, tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) y Resonancia magnética de articulaciones de miembros inferiores específico, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con le fi de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna,

¹ ver ítem 01 Folio 03

opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo, habida cuenta que las sanciones impuestas son leves, en comparación con la omisión averiguada y situación del paciente a quien le está negando el servicio de salud.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **BLANCA AIDA LEGARDA**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1532 de 15 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, contra los doctores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en calidad de Gerente Departamental, **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMET SALUD EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **BLANCA AIDA LEGARDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.108.479**, en nombre propio, contra **ASMET SALUD EPS.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, adjuntando el link del expediente.

CUMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5ae7a3ed5ee4d38f7fdf83530181386da498fe9b5683439ba908372a87890**

Documento generado en 21/09/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>